

# REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE

## CARRUAJES Y CARRETAS,

PRESENTADO POR EL MINISTRO  
DE LO INTERIOR Y APROBADO POR EL SUPREMO  
GOBIERNO.



QUITO.—1890.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

# ANTONIO FLORES

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

DECRETA:

Apruébase el siguiente

## REGLAMENTO

Para el servicio de Carruajes y Carretas, &, presentado por el Ministro de lo Interior.

### TÍTULO I.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 1.º Todo dueño de carruajes, carretas &, debe hacer inscribirlos en la Policía, con indicación del domicilio del dueño y nombre del conductor.

Se hará nueva inscripción cada vez que pase á otro propietario.

Art. 2.º Los empresarios de transporte por carretas, carruajes, &, presentarán á la Policía la tarifa respectiva;—la nómina

de los empleados;—los días y horas del servicio;—y las demás indicaciones que les exigiere.

La Policía examinará además, aun respecto de los coches particulares, la aptitud de los cocheros, las buenas condiciones del carruaje y de las parejas de tiro, conforme á lo prescrito en esta sección.

Los cambios que se ocasionaren en este sentido, serán puestos en conocimiento de la misma.

En caso de fraude respecto al cobro de tarifa el que lo hubiese cometido, será castigado conforme á los artículos 596 y 597 del Código Penal y obligado á la restitución de lo cobrado con exceso de la tarifa.

Art. 3º Para los efectos del cobro de tarifa no se considerará como una persona un niño menor de cinco años. Dos niños que no excedan de diez años podrán computarse como una sola persona para el mismo efecto.

Art. 4º Concedido el permiso por la Policía, con la certificación respectiva, acudirán á la autoridad Municipal para los efectos del impuesto legal sobre coches &.

Art. 5º Prohíbese que ninguna persona vaya asida á la parte exterior de un coche ó carreta.

La infracción de lo dispuesto será castigada en el contraventor si la cometiere sin acuerdo con el conductor. En el caso contrario, será castigada en entrambos.

Art. 6º Prohíbese á los cocheros, carreteros &., chasquear los látigos sin necesidad, ó de modo que puedan tocar ú ofender á los transeuntes.

Art. 7º Cuando la persona que ocupe el coche ó carreta hubiere indicado el derrotero, no podrá variarlo el conductor.

Art. 8º Si indicado el término de la carrera el cochero lo variare, será responsable conforme á la ley ; y si en él se descubriese malicia, perderá la empresa el derecho á percibir el precio de la carrera, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9º Los empresarios no podrán emplear sino cocheros que hayan recibido autorización de la Policía para serlo.

Art. 10. La Policía para conceder la patente del caso, tendrá en cuenta: la honradez del peticionario, su estado de sanidad, robustez y fuerza, práctica en guiar, conducir y mantener esos vehículos.

Art. 11. Prohíbese que dirijan coches las mujeres y los menores de diez y siete años aunque sea momentaneamente.

Art. 12. Todo cochero que tuviere patente llevará el número de orden de ella, en una placa fijada en el sombrero.

La Policía llevará un libro de altas y bajas de las concesiones.

Art. 13. Los carruajes y carretas deben ser numerados por la Policía, que llevará el correspondiente registro.

Se exceptúan sólo los carruajes de Gobierno y los de los Agentes Diplomáticos Extranjeros.

Art. 14. Los números de los coches y carretas deben conservarse legibles.

Prohíbese cambiar los números registrados en la Policía, so pena de que se impida el uso de los vehículos en que se hubiere cometido el fraude.

Art. 15. Prohíbese la circulación de carruajes y carretas particulares ó de empresa que, por su vejez, mala construcción ó deterioro puedan ser peligrosos.

Prohíbese igualmente el uso de caballos, mulas &., que, por ser bravíos, ó no acostumbrados, ó por enfermos, viejos &., fuesen igualmente peligrosos.

La Policía hará se inspeccione fuera de los lugares poblados la aptitud y condiciones de las parejas de tiro, que conceptuare conveniente fuesen examinadas.

Art. 16. Fuera de los aprendices de cocheros, autorizados por la Policía, los cocheros no podrán llevar junto á sí á ninguna persona, sin permiso de los que ocuparen los coches.

Art. 17. Los cocheros ó carreteros, so pena de ser castigados conforme á la ley, deben consignar en poder de los dueños, ó de la Policía, los objetos que hubiesen dejado olvidados los viajeros.

Art. 18. Prohíbese el curso ó carrera de coches ó carretas en competencia ó apuesta.

Art. 19. Cuando sigan en rotación unos tras otros, dos ó más coches, el cochero que va delante, indicará por un movimiento con el látigo hacia atrás, que va á detener el coche.

Art. 20. Los cocheros encenderán las lámparas de sus coches desde las seis de la tarde.

Art. 21. En las bajadas, cerca de la embocadura de los puentes, en las calzadas, en las calles donde hubiere otros coches ó cualquiera otro peligro, se disminuirá el movimiento de los coches.

Art. 22. La Policía al numerar los coches ó carretas, debe después de examinadas las condiciones de esos vehículos, de-

terminar el número de personas ó el peso total de la carga que han de transportarse, y entregar á la empresa ó al dueño, esa tasa, de la que no se podrá exceder bajo las penas de la contravención.

Art. 23. Las multas y la responsabilidad civil por infracciones cometidas por cocheros, conductores, fuera de lo que corresponda á la responsabilidad personal de ellos, se harán efectivas á los dueños de los coches ó á los empresarios según los casos.

Art. 24. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera por lo menos.

Art. 25. En las marchas de noche ha de estar encendido el farol de reverbero desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 26. En todas las administraciones de carruajes y sus dependencias habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben también estar provistos los conductores que tendrán obligación de manifestarlo á los viajeros, siempre que para ello lo requieran.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, los Intendentes, Comisarios y la guardia de Policía, lo mismo que los Jefes y Tenientes

Políticos, cuidarán con especial esmero de la observancia del presente Reglamento, el cual comenzará á regir á los sesenta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Art. 28. Los robos que se cometieren por más de dos veces en la conducción de objetos en carretas, autorizará á la Policía á cancelar el permiso concedido para el uso de ellas en el servicio del público, á menos que se rindiere nueva fianza á satisfacción de la Policía.

## TÍTULO II.

### *Servicio urbano.*

Art. 29. Si en un coche no hubiere sino un solo conductor, prohíbesele dejar su puesto para abrir ó cerrar las portezuelas, ó practicar cualquier arreglo que le distraiga de la vigilancia del caballo ó caballos del coche, á menos que hubiere otra persona, menos niños y mujeres, que se encargase de esa vigilancia, ó que asegurase de algún modo la quietud del caballo.

Art. 30. Los caballos que arrastren coches ó carretas deben ir al paso común.

Art. 31. Al abreviar á los caballos atados

á un coche, debe asegurárseles previamente, antes de quitarles el freno.

Art. 32. Los cocheros en servicio tendrán un uniforme que determinarán las respectivas Municipalidades.

Art. 33. Los cocheros destituídos ó que por otras causas se separaren del servicio, devolverán las placas á la Policía ; y dejarán de usar el uniforme.

Art. 34. Prohíbese la circulación de carretas por la noche, á menos que la Policía lo permita. Queda igualmente prohibido el cambio de domicilio por la noche.

Art. 35. Prohíbese el curso de los coches por los alares, portales y atrios.

Art. 36. Los coches, carretas &., que estuvieren en curso prestarán inmediato servicio, en casos de incendio ú otras calamidades súbitas, á no ser que condujeran enfermos, mujeres, niños, ú objetos quebradizos.

Art. 37. No podrá trasladarse de una casa á otro lugar muebles &., en carreta, mientras no preceda el permiso de la Policía, la que lo dará: 1º previo permiso del dueño de la casa de la que se extrajeran esos objetos; y 2º previa designación que el que se traslada ó traslada sus muebles, haga de la calle, casa, número á la que sean

destinados los muebles ó á donde va á vivir el inquilino que se cambia.

Al conceder este permiso la Policía indicará al dueño ó arrendatario de la casa de la que se hace la traslación, las señas de la casa á la que ella se efectúa.

Prohíbese aceptar inquilinos que no hubieren cumplido con estos requisitos.

### TÍTULO III.

#### SERVICIO RURAL.

*A) De los requisitos necesarios para que los carruajes sean admitidos al servicio público.*

Art. 38. Sólo con licencia del Gobernador de la provincia en que resida la empresa, podrán ser destinados á la conducción de viajeros uno ó más ómnibus, diligencias ó cualquier otra especie de carruajes.

Art. 39. Para que dicho funcionario pueda concederla se requiere :

a) Solicitud por escrito firmada por el empresario.

b) Reconocimiento del carruaje hecho por dos peritos nombrados en vista de la expresada solicitud, por el Gobernador respectivo, los cuales le elevarán una certifi-

cación en que conste la altura, largo y ancho del vehículo; las dimensiones de cada una de sus piezas; la materia de que están construídas, entendiéndose que los ejes han de ser de hierro forjado empanados y de buena calidad; los asientos que puede contener cómodamente, los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el carruaje y caballerías que lo arrastren. Este documento concluirá con la declaración de los peritos, bajo su responsabilidad de si el coche puede ó no, según las reglas del arte ser destinado sin peligro al servicio público. Un Comisario de Policía autorizará con su firma el certificado. También tendrán presente los peritos que los carruajes no deben tener secretos.

Art. 40. El Gobernador, según el resultado del reconocimiento, el cual será presenciado por el Comisario que haya de autorizar la certificación de los peritos, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á los demás Gobernadores de las demás provincias que haya de recorrer el carruaje, copia textual del certificado expedido por los peritos, con expresión del número del carruaje, para que dispongan su

comprobación cuando lo estimen conveniente.

De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en las Gobernaciones de provincia.

La inspección de carruajes puede ser hecha cuantas veces la Gobernación lo estime conveniente.

Art. 41. Los empresarios se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración de los peritos en lo tocante al número de asientos que pueden admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 42. Los carruajes de cada empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escritos en parte visible el nombre de aquella y el número del carruaje en caracteres que no bajen de 20 centímetros.

Los asientos estarán numerados.

### B) *De la preparación para el viaje.*

Art. 43. Todo carruaje público destinado á la conducción de viajeros, llevará precisamente dos espeques á las ruedas, dos espeques, torno plancha correas ó tiros de repuesto y, en la parte posterior un apar-

to destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 44. En la parte más elevada y anterior, tendrá siquiera un farol de reverbero.

Art. 45. No se permitirá que se ponga objeto alguno fuera de la cubierta ni que ésta sobresalga más que lo estrictamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por los peritos.

Art. 46. En los billetes que se entregasen á los viajeros se expresarán con claridad los derechos y obligaciones que les correspondan.

C) *De las reglas que han de observarse durante la marcha.*

Art. 47. Los viajeros que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren otro defecto que les perjudique, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el camino serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiese causado.

Art. 48. Los carruajes que hagan el ser-

vicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que iban primero se detengan para mudar tiros, ó con cualquier otro motivo.

Art. 49. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 50. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá ir en el pescante. Exceptúanse los Guardias de policía de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 51. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias de policía de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando, á juicio de los mismos, lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 52. Siempre que fuere robado ó se intentare robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia de policía que encontrare, además de dar parte al Teniente Político, ó en su caso al Jefe Político de la población más inmediata, sin perjuicio de poner tal novedad ó

cualquiera otra que hubiere ocurrido, en conocimiento del Gobernador de la provincia, si el vehículo tocase en la ciudad en que aquel funcionario resida.

Art. 53. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que lleguen á 400 sucres, sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento de la primera autoridad gubernativa ó de Policía.

Art. 54. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conduzcan en cada viaje, anotando en ella los pasajeros que reciban en el camino.

Art. 55. En todas las administraciones y en todos los puntos de parada que se designaren, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Jefe Político, y en su caso, por el Teniente Político, á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó de sus dependientes; y las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias de policía examinarán los expresados cuadernos, debiendo los Gobernadores de las provincias por donde transiten los carruajes

cuidar de que en ningún caso ni por ningún motivo dejen de cumplirse las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 56. No podrán los conductores ó mayores detener los carruajes más ni menos tiempo del que esté anunciado por la empresa, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

D) *Disposiciones comunes.*

Art. 57. En todas las administraciones y puntos de partida y de parada de los carruajes, estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los días y horas de partida y de llegada, los expresados puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 58. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de treinta días, á lo menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en la administración y sus agencias.

Art. 59. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á la autori-

dad de Policía de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 60. Ni en las administraciones ni durante el viaje se podrá admitir individuos de tropa que no presenten pasaporte.

Art. 61. El oficial de vigilancia en la Policía de Quito y un Inspector ó Comisario en las Capitales de provincia, asistirán por sí mismos y, en casos de imposibilidad por medio de sus dependientes á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado:

Art. 62. Siempre que en el viaje ocurran accidentes de que resulten muertos, heridos ó estropeados, la autoridad de Policía del pueblo de parada más inmediato formará sobre ello una instrucción sumaria, y si de lo actuado resultare que hay indicios de culpabilidad contra alguno, procederá con arreglo á las leyes en materia penal.

Art. 63. Los derechos que devenguen los peritos de que trata el art. 2º del presente Reglamento, serán de cuenta de la

empresa, la cual podrá también nombrar otro para que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 64. Las administraciones y sus agencias llevarán un registro en que consten los nombres y vecindad de los viajeros, así como los bultos que se conducen en cada viaje.

Art. 65. Es prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de diez y ocho horas seguidas.

Art. 66. Se prohíbe también que para este servicio se admitan mozos menores de veinte años.

Art. 67. Las empresas no podrán admitir mayores ó delanteros sin que estos por medio de certificados del Teniente Político y Cura de su parroquia, acrediten su buena conducta y que no tienen el vicio de la embriaguez. Dichos documentos serán conservados por las empresas para los fines que puedan convenirles.

Art. 68. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposi-

ción del juzgado que corresponda, á fin de que se les castigue con arreglo al Código Penal.

Art. 69. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse tal, se pusiere en camino sin que preceda la correspondiente licencia de la autoridad, será detenido luego que termine su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconcimientos parciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, y á este fin se colocarán en él dos guardias de policía. La empresa será además castigada con arreglo al art. 596 del Código Penal.

Art. 70. Las demás infracciones de este Reglamento serán también castigadas con arreglo al Código Penal, debiendo, en caso de imposición de multa á la empresa, ser satisfecha por la administración ó agencia más inmediata.—Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 71. Los conductores tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, en el lugar de la primera parada del carruaje respectivo, las in-

fracciones cometidas en el tránsito por los viajeros.

## INSTRUCCIÓN

*que deben observar las autoridades locales y de Policía así como la guardia de esta á fin de cooperar á que se cumpla el Reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros.*

Art. 1º Los sobredichos empleados cuidarán de que se cumpla el Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

a) Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta instrucción.

b) Dando conocimiento á la autoridad que corresponda de las infracciones que se cometan en dichos casos y de lo que en consecuencia hubieren ejecutado, así como de las demás que notaren para que sean corregidas según la ley.

Art. 2º Siempre que observaren que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquel estuviere en poblado, y si se hallare en despoblado dispondrán que esta operación se verifique en

el primer pueblo ó administración en que hiciere parada.

Art. 3º Cuando bajen los carruajes una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno obligarán al mayoral á cumplir lo prevenido. También le obligarán á que encienda el farol una vez anochecido en caso de que no cumpla lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento.

Art. 4º Cuando notaren ó se les hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algún desperfecto en los carruajes harán que se subsane en el primer punto en que fuere posible solicitando en caso necesario la intervención de la autoridad superior respectiva, si los obligados á pagar el importe de tal trabajo se negaren á ello.

Art. 5º Si observaren ó se les hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrán bajo su responsabilidad que se desenganchen.

Art. 6º No permitirá que con el pretexto de subir cuestras, ú otro alguno, dejen el mayoral zagal y el delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, pues siempre debe ir uno en el pescante y el delantero en la caballería correspondiente.

Art. 7º Obligarán á los mayores á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado de ella el carruaje, á no ser que motivos suficientes los hayan obligado á dejarla.

Art. 8º No permitirán que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca, ni que baje ó suba del carruaje estando este en movimiento, ni que un vehículo adelante al que le precede sino en caso de que el último se halle detenido.

Art. 9º Cuando en cualquier carruaje público encontraren individuos de tropa sin pasaporte, procederán en la forma prevenida para tal caso.

Art. 10. De las infracciones á que se refiere el artículo anterior se dará cuenta al Gobernador de la provincia en que ellas se notaren y al Intendente de Policía si lo hubiere, y en todo caso al respectivo Comandante General ó de armas.

Art. 11. La Guardia de Policía ó civil en los mismos términos del artículo anterior, dará parte también de las demás infracciones del Reglamento respecto de las cuales sean sus funciones de mera vigilancia.

Art. 12. Los primeros Jefes de la Guardia Civil, de sección de línea y de puerto,

así como las parejas que se hallaren de servicio en la carretera, están obligados á vigilar que se observen estrictamente el Reglamento. A este fin solicitarán dichos primeros Jefes de los respectivos Intendentes, y en su defecto de los Gobernadores, les faciliten de las licencias que expidan para el uso de los carruajes que se vayan destinando al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los Comandantes de línea y de puertos.

Art. 13. Las autoridades políticas y en su caso la Guardia de Policía y la Guardia Civil cuidarán:

a) De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que le corresponda:

b) De observar si los mismos llevan torno-plancha y ata ruedas:

c) De pedir á los mayores las hojas de ruta, examinarlas y confrontarlas:

d) De averiguar si en las administraciones y sus dependencias existen las tablillas y registros de que habla el art. 23 del Reglamento:

e) De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches,

sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 25:

f) De investigar si los delanteros hacen el servicio por más de diez y ocho horas seguidas ó si no llegan á la edad de diez y siete años:

g) De examinar si en las administraciones, en sus agencias y en poder de los mayores existen ejemplares del Reglamento; y

h) De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 22 para transmitir sus observaciones al Superior que corresponda.

El Gobernador de la provincia en que reside la empresa hará recorrer con un empleado de Policía ó de la Guardia de ella, una vez cada dos meses, cuando menos, las administraciones y sus agencias para practicar este examen y ver si se cumplen los artículos 22, 23 y 29, para lo cual dicha empresa tendrá asiento gratis en el carruaje que corresponda.

Art. 14. Fuera del caso expresado en el artículo anterior sólo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los agentes de Policía subir á los carruajes, situándose enton-

ces en parte desde donde puedan descubrir la campaña en todas direcciones.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de febrero de 1890.

A. FLORES.

*Francisco J. Salazar.*

---